

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de parte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 18.

Orden público.

La Gaceta del 21 del actual publica, y el Boletín de esta provincia, correspondiente al 24, reproduce disposiciones especiales, seguidas de una circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, cuyo fondo y cuya forma responden á las necesidades del país en estos supremos momentos y á la ansiedad profunda de los elementos liberales, justamente indignados ante una lucha cuya prolongación, sobre menoscabar cuantiosísimos intereses materiales y constituir una remora al desenvolvimiento regular de las instituciones políticas, provoca el asombro de los pueblos más civilizados, que no aciertan á explicarse cómo bajo una bandera de esterminio y enfervorizadas por las maquinaciones de una teocracia ignara, cruel y turbulenta, existen comarcas cuyos hijos lánzase á los azares de una guerra fratricida, sin más principios que el fanatismo religioso, ni otra esperanza que la seguridad de una abyecta servidumbre.

Semejante estado de cosas, unido á las criminales aventuras de un puñado de descontentos, tan fáciles en el extravío como pertinaces en la rebeldía, que dueños aun de nuestros buques de guerra continúan piratando por el litoral de Levante, sin que sea parte á detenerles el grito de reprobación de toda conciencia honrada, hicieron indispensables algunas medidas energéticas que autorizadas por las Cortes al ilustre Presidente del Poder Ejecutivo, encuentran su más completa síntesis en los decretos referidos y en la notable circular redactada para la más acertada interpretación y exacto cumplimiento de la ley de 23 de Abril de 1870.

No he de insistir acerca de los puntos culminantes á que se contraen esas medidas excepcionales. Empero, como todo lo que se relaciona íntimamente con la cuestión de orden público, difiere en intensidad de provincia á provincia según el carácter de cada una, al dirigir mi voz á los Sres. Alcaldes de esta de Guadalajara, me guía el propósito de indicarles la manera según la que, perseverando sin vacilación ni tibieza dentro de la legalidad republicana que el país se ha dado y del sentido eminentemente democrático de

las nuevas instituciones, deben no obstante ocurrir á la represión enérgica y pronto castigo, de cualquier ataque que signifique desconocimiento del derecho y complicidad con los rebeldes alzados en armas.

No se trata, como manifiesta el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en el documento mencionado, de cohibir sistemáticamente el ejercicio de las libertades públicas, no; antes al contrario, de evitar que una restauración absolutista, feroz y sangrienta, venga á borrar del cuadro de la civilización moderna el rasgo distintivo de nuestros tiempos, la consagración de la personalidad humana, rebelada en la libertad absoluta del pensamiento y de la conciencia. Para ello, un gobierno republicano, fiel á su historia y á los destinos que representa, no debía, aun en medio de leyes excepcionales atemperadas á la gravedad de los conflictos y á la índole de una situación de lucha y de combate, aceptar el criterio de otros partidos cuyo era su temperamento el trastorno en absoluto de todas las condiciones de derecho al menor asomo de peligro ó por un simple antojo autoritario.

Bajo esta norma política, entiendan los Sres. Alcaldes, como entiende este Gobierno, que toda discusión tranquila y razonada, toda manifestación de creencias políticas ó religiosas basada en el derecho, pero en la obervancia de las leyes, es perfectamente libre y cualquiera cortapisa imprudentemente levantada por un celo extraviado ó una prevención injusta, no respondería en manera alguna á los principios y propósitos del Poder Ejecutivo. Pero entiendan asimismo que esta lealtad republicana exige represión fuerte y severo castigo contra todos los trastornadores del orden público, ora escojan la rebelión abierta como teatro de sus excesos, ora tras un laborantismo disimulado solivianten los espíritus incautos, excitándoles á la desobediencia y á la lucha, ora amparados en un especial carácter se revuelvan, so pretexto de intereses religiosos contra la paz pública, exaltando á las gentes sencillas con insensatas predicaciones.

A no dejar impune la conducta de esas gentes tienden las medidas especiales adoptadas por el Gobierno de la República, con aplauso unánime de la opinión ilustrada. Así, pues, la desobediencia y la conspiración, en cualquier grado que se manifiesten, deberán ser atajadas oportunamente con enérgica rapidez, seguros los Sres. Alcaldes, de que si una firme adhesión á los intereses de la libertad ha de merecer notorio beneplácito

de este Gobierno de provincia, la conducta en contrario fuera doblemente censurable y de una gran responsabilidad que se exigiría tan inmediata como inexorablemente.

Yo me prometo que esto último no ha de suceder; me prometo también que esta provincia, hoy verdaderamente privilegiada en la cuestión de orden público por la ausencia de partidas carlistas y la no existencia de elementos demagógicos, continuará disfrutando como hace algún tiempo los beneficios incalculables de la paz. Mas si así no fuere, sepan los enemigos de la situación, cualesquiera que sean su matiz y sus esperanzas, que el Poder Ejecutivo y sus representantes en provincias, se hallan resueltos á salvar la libertad y la República, por grandes obstáculos que haya que vencer y tremenda lucha que empeñar entre el derecho y la civilización de un lado y el absolutismo y la reacción de otro.

Guadalajara 26 de Setiembre de 1873.

El Gobernador accidental,
Joaquín Arnau.

Núm. 19.

Cédulas de empadronamiento.

Para llevar á debido efecto lo dispuesto en el decreto del Gobierno de la República de 20 del actual, con la premura que el mismo exige, se remiten por el correo de hoy á los Alcaldes de esta provincia las cédulas de empadronamiento, que según aquel dispone, han de expedirse gratis á todos los ciudadanos mayores de 18 años que lo solicitaren.

Y á fin de evitar los perjuicios que la carencia de dichos documentos pudiera ocasionar al público, se previene á aquellas autoridades acusen el recibo de las cédulas á vuelta de correo, manifestando ser suficientes las remitidas por este Gobierno, ó determinando en otro caso, el número que á mas de las recibidas necesiten, para llenar debidamente este importante servicio.

Guadalajara 26 de Setiembre de 1873.

El Gobernador accidental,
Joaquín Arnau.

Núm. 20.

Habiéndose fugado de la cárcel de Alcalá de Henares, en la noche del 23 del actual y hora de nueve á diez de la misma, los presos Blás Gonzalez Navalon, José Carbonell Sabater, Miguel Albondo García, Alfonso Bargaillos

Blanco, Manuel de la Fuente Martínez, Antonio Mateo Fernandez, Lorenzo del Amo Calvo, Juan Martín Catalejo, Ambrosio Crisóstomo Santana, Vicente Lopez, Bautista Torres y Angel Guzman Castro, prevengo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura á cuyo fin se insertan las señas de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición del Sr. Alcalde de aquella ciudad caso de ser habidos.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1873.

El Gobernador accidental,
Joaquín Arnau.

Señas de los presos fugados.

Blás Gonzalez Navalon, es alto, pecoso de viruelas y de 46 á 48 años.

José Carbonell Sabater, de 21 años, soltero, jornalero, hijo de José y Rosa, natural y vecino de San Quintín de Mediodía, provincia de Barcelona.

Miguel Albondo, su verdadero nombre debe ser Sixto Albondo García, de 33 años, soltero, albañil, natural de Ortigosa de Cameros, vecino de Madrid, hijo de padre desconocido y de Gregoria Albondo.

Alfonso Bargaillos Blanco, natural y vecino de Villafranca de los Carros, casado con Josefa Lara, jornalero, de 42 años, voluntario que fué de la brigada volante, disuelta en esta ciudad, hijo de Miguel y Rosa.

Manuel de la Fuente Martínez, natural y vecino de Valdeavero, soltero, jornalero, de 47 años, hijo de Gregorio y Marcelina.

Antonio Mateo Fernandez, natural y vecino de Torrejon de Ardoz, soltero, de 19 años y jornalero.

Juan Martín Catalejo, natural de Segovia, de 40 años, grueso, estatura regular y la mano derecha imperfecta.

Lorenzo del Amo, de 38 años, estatura regular, delgado, moreno, nariz aguileña con cicatriz.

Ambrosio Crisóstomo Santana, de 40 años, alto, delgado, moreno y con patillas negras.

Vicente Lopez, de 26 á 28 años, bajo, delgado, moreno y con una costura el lado de la oreja derecha.

Bautista Torres, de 36 á 38 años, natural de Castellon de la Plana, alto y con toda la barba rubia.

Angel Guzman Castro, andaluz, alto, grueso y con toda la barba rubia.

101	51	Idem Miralrio	160	300	150	150
102	52	Idem Mudez	173	500	825	825
103	53	Olmeda del Exremo	122	500	250	16 65
104	54	Padilla de Hita	342	700	504	100 504
105	55	San Andrés del Rey	93	400	200	420 200
106	56	Solanillos del Exremo	186	200	160	620 160
107	57	Idem	31	120	60	60
108	58	Tomelosa	635	250	1 433	3 333
109	59	Torresque	1 900	800	6 955	2 697
110	60	Valdeavellano	1 872	1 200	1 825	582 625
111	61	Valdegrudas	106	800	525	322 200
112	62	Valderrebollo	109	400	200	65 250
113	63	Valdesaz	59	500	250	303 150
114	64	Yela	80	300	150	63 200
115	65	Idem	106	400	200	63 75
116	66	Yelamos de Abajo	40	150	75	122
117	67	Hompaz	156	1 200	1 433	130
118	68	Idem	106	800	825	130
119	69	Alaminos	86	500	250	97 12
120	70	Arbeteta	608	800	737 50	737 50
121	71	Armallo	214	600	415	415 15
122	72	Cifuentes	367	1 000	620	152 620
123	73	Cogollor	249	300	250	334 250
124	74	Azañen	114	300	212 50	60
125	75	Idem	150	600	387 50	90
126	76	Idem	60	200	131 25	313 131 25
127	77	Idem	337	500	250	313 250
128	78	Idem	31	180	105	40 105
129	79	Idem	84	70	35	97 12
130	80	Idem	184	500	280	132 280
131	81	Idem	434	170	107 50	500 107 50
132	82	Idem	310	180	112 50	112 50
133	83	Idem	93	150	180	180
134	84	Idem	186	120	72 50	72 50
135	85	Idem	110	80	56 25	46 25
136	86	Idem	1 126	800	506 25	506 25
137	87	Idem	230	480	340	57 48
138	88	Idem	121	120	60	40 05
139	89	Idem	186	400	33 25	2 436
140	90	Idem	2 090 25	100	50	155 40
141	91	Idem	154	150	225	48 54
142	92	Idem	78	500	362 50	38 85
143	93	Idem	206	400	50	1 000 50
144	94	Idem	47	200	250	285 50
145	95	Idem	196	400	125	185
146	96	Idem	150	400	275	194 275
147	97	Idem	320	400	250	20 250
148	98	Idem	109	500	250	88 250
149	99	Idem	124	150	112 50	305 112 50
150	100	Idem	165	120	60	60
151	101	Idem	41	120	97 50	30 1 343 14
152	102	Idem	49	500	400	352 400
153	103	Idem	1 245 64	120	60	102 60
154	104	Idem	926	400	90	102 90
155	105	Idem	62	80	77 50	116 55
156	106	Idem	180	400	480 50	60 33 30
157	107	Idem	248	10	250	250
158	108	Idem	264	400	1 025	1 025
159	109	Idem	124	180	77 50	77 50
160	110	Idem	570	150	1 025	1 025
161	111	Idem	77	350	225	225
162	112	Idem	435	150	92 75	92 75
163	113	Idem	93	200	100	100
164	114	Idem	120	250	286	286
165	115	Idem	285	8	362 50	362 50
166	116	Idem	302	8	275	275
167	117	Idem	371	300	275	275
168	118	Idem	109	350	460	460
169	119	Idem	130	600	262 50	262 50
170	120	Idem	186	40	546	546
171	121	Idem	186	40	460	460
172	122	Idem	186	40	460	460
173	123	Idem	186	40	460	460
174	124	Idem	186	40	460	460
175	125	Idem	186	40	460	460
176	126	Idem	186	40	460	460
177	127	Idem	186	40	460	460
178	128	Idem	186	40	460	460
179	129	Idem	186	40	460	460
180	130	Idem	186	40	460	460
181	131	Idem	186	40	460	460
182	132	Idem	186	40	460	460
183	133	Idem	186	40	460	460
184	134	Idem	186	40	460	460
185	135	Idem	186	40	460	460
186	136	Idem	186	40	460	460
187	137	Idem	186	40	460	460
188	138	Idem	186	40	460	460
189	139	Idem	186	40	460	460
190	140	Idem	186	40	460	460
191	141	Idem	186	40	460	460
192	142	Idem	186	40	460	460
193	143	Idem	186	40	460	460
194	144	Idem	186	40	460	460
195	145	Idem	186	40	460	460
196	146	Idem	186	40	460	460
197	147	Idem	186	40	460	460
198	148	Idem	186	40	460	460
199	149	Idem	186	40	460	460
200	150	Idem	186	40	460	460

PARTIDO JUDICIAL DE CIFUENTES.

PARTIDO JUDICIAL DE GUADALAJARA.

No habiendo dado resultado la subasta celebrada el 22 de Agosto último, para el colgado de dos conductores telegráficos sobre los postes de la línea-modelo entre Madrid y Zaragoza, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer se proceda á una nueva subasta que tendrá lugar en este Gobierno el día 10 de Octubre próximo y hora de la una de la tarde, quedando vigentes todas las condiciones que se insertaron en el *Boletín oficial* del miércoles 20 de Agosto próximo pasado, fijando el precio de 438 pesetas 90 céntimos por cada kilómetro completo con dos conductores, con arraglo al cual la fianza que deberá consignarse para tomar parte en la licitación será 7.483 pesetas 25 céntimos.

Guadalajara 22 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

La Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«Habiéndose recibido en este Ministerio por conducto del de Estado, copia de la comunicación del Cónsul general de España en Nueva York, manifestando el proyecto del Profesor Suarise de atravesar el Atlántico en globo, acompañado del experimentado aeronauta Mr. Washintoney N. Donahon, cuya expedición se propone partir de aquella ciudad durante el presente mes, y verificar dicho trayecto en el término de 48 á 100 horas, si bien como no pueden aventurarse á predecir el sitio donde caerán, confían en que si descienden dentro de la Nación Española, sus habitantes recibirán los viajeros con la amabilidad y cortesía á que les hace acreedores su intrépida empresa: esta Dirección general ha acordado manifestarlo á V. S. á fin de que lo haga publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de la misma, á quienes encomendará muy especialmente hagan guardar á los expresados viajeros la consideración que solicitan, si llegase el caso de descender dentro del territorio de su jurisdicción.»

Lo que se anuncia al público en este *Boletín oficial*, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1873.

El Gobernador accidental,
Joaquin Arnau.

Se hallan vacantes las plazas de peatones y carteros de la correspondencia pública de los puntos y con los sueldos que á continuación se expresan, las cuales se proveerán conforme á lo prevenido en el decreto de 29 de Octubre de 1869.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes en el término de un mes, por conducto del Administrador principal de Correos, acompañadas del justificante de edad y certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia y del Ayudante de la estafeta á que dependan, en las que se acreditará su actitud.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

VACANTES.

	Sueldo anual. =
	Peset. cents.
Peaton de Alaminos á Cogollor, Hontanares, Yela y Valderrebollo.....	517 50
Id. de Alcócer á Millana.....	187 50
Id. de Jadraque á Castilblanco, Medranda, Pinilla y Torremocha.....	517 50
Id. de Jadraque á Villanueva de Argecilla.....	92 50
Id. de Selas á Anquela del Ducado.....	47 50
Id. de Guadalajara á Chiloeches y Yebes.....	377 50
Id. de Atienza á Bochones, Casillas, Romanillos y Bañuelos.....	472 50
Id. de Pajares á Castilmimbres.....	100 "
Id. de Tomellosa á Balconete y Valfermoso de Tajuña.....	235 "
Id. de Fuentelahiguera á Malaga y Malaguilla.....	350 "
Id. de Fuentelahiguera á Viñuelas, Villaseca de Uceda, Casa de Uceda, Cubillo y Uceda.....	472 50
Id. de Canredondo á Saelices.....	565 "
Id. de Aleas y Romerosa.....	282 50
Id. de Espinosa á Cogolludo.....	472 50
Id. de Pastrana á Sayaton.....	190 "
Id. de Alcolea del Pinar á Villaverde del Ducado, Tortonda y Laranueva.....	472 50
Cartero de Armuña.....	200 "
Id. de Cobeta.....	125 "

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 23 de Setiembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Estando prohibido por diferentes disposiciones vigentes, entre ellas las de 25 de Setiembre de 1842, 28 de Agosto de 1848 y 21 de Diciembre de 1869, que los militares de todas clases se abstengan de entrar en polémicas por medio de la prensa periódica sobre asuntos del servicio; y habiendo llamado la atención del Gobierno de la República la frecuencia con que se prescinde de estos preceptos, se ha servido resolver se observe con el mayor rigor lo prevenido en las órdenes de referencia.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1873.

Sanchez Bregua.

Señor.....

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilmo. señor: Visto el expediente instruido á consecuencia de las consultas elevadas, tanto por la Junta Superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, como por las Administraciones económicas de varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse al párrafo décimo primero del art. 28 del reglamento de 14 de Enero último, que declara exentas de pago del impuesto sobre derechos reales las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1863:

Vistas las dos citadas leyes: Vistas la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 3 de Enero de 1863:

Vistos el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero último:

Considerando que tanto dichas consultas como las reclamaciones hechas también sobre el particular por varios interesados son completamente fundadas, si sólo se atiende á la letra del párrafo undécimo del citado artículo del reglamento de

14 de Enero, y á lo preceptuado de una manera general en los artículos 30 y 31 del mismo:

Considerando sin embargo que la verdadera interpretación de dicho párrafo undécimo es de todo punto natural y sencillo con sólo tener presente que las leyes no tienen efecto retroactivo; que los contratos son ley para los contratantes, y que éstos, en virtud del pacto celebrado, tienen derechos y obligaciones que no pueden alterar por sí en provecho propio y en perjuicio ajeno:

Considerando que para la aplicación del citado párrafo undécimo, rectamente interpretado, es preciso determinar quien debe reputarse como primer adquirente ó adquirente directo de los inmuebles procedentes del Estado, y por lo mismo exceptuado de satisfacer el impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes:

Considerando que por el carácter especial de las leyes desamortizadoras, y á fin de que no se perpetúen añejos abusos de que se lamenta la Administración pública, la exención del impuesto sólo puede alcanzár al cesionario a cuyo favor ceda el rematante en el acto de la subasta el inmueble por el Estado, siempre que formalice dicha cesión antes precisamente de que se verifique el pago del primer plazo del inmueble transmitido:

Considerando como consecuencia de lo anterior expuesto que es indispensable modificar los actuales modelos de las escrituras de ventas de bienes del Estado.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la de Propiedades y derechos del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que el beneficio concedido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á las ventas y reventas de bienes procedentes del Estado solo queda derogado desde 1.º de Enero último, en cuyo día comenzó á regir la ley de 26 de Diciembre del año próximo pasado respecto al impuesto sobre derechos reales.

2.º Que no debe considerarse como acto de trasmisión para los efectos del citado impuesto la cesión hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con ánimo de ceder, y que formalice la cesión antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada.

Y 3.º Que como consecuencia de estas declaraciones la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado proceda inmediatamente á modificar los modelos de las escrituras de ventas, sustituyendo en ellas la cláusula ó condicion en que se consigna la exención del impuesto otorgado por la ley de 1.º de Mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas solo quedan exentos del pago de aquel los compradores que adquiera directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero último, las fincas, censos y derechos enajenados por él en virtud de las leyes desamortizadoras.

Lo que de orden del mismo Gobierno digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 22 de Agosto de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

Todo lo cual se inserta en este periódico para conocimiento de los compradores de Bienes Nacionales.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1873. El Jefe de la Administración económica, Manuel Robredo y Rojo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Moratilla de Henares.

Por Manuel Ranz, de esta vecindad, se ha puesto en mi conocimiento que

en la tarde del día 20 de los corrientes se le ha extraviado una caballería mular de su propiedad, cuyas señas se expresan á continuación, la misma que faltó de la ciudad de Sigüenza, de la calle de Valencia, en la que estaba atada, sin que á pesar de las vivas diligencias que en su busca ha practicado haya podido hallarla.

En su virtud, ruego á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de la provincia, practiquen las oportunas diligencias en su busca y caso de ser hallada, avisen á esta Alcaldía á los fines consiguientes.

Moratilla de Henares 21 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Saturnino Gonzalo.

Señas de la mula.

Pelo negro, alzado 6 cuartas y media poco mas ó menos, cerrada, desherada de las cuatro extremidades, aparejada de albarda y lleva una manta de irmas por cubierta, cabezada de correa, tiene sobado encima el anca, es un poco bronca y niega la cara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torija.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado que en los días 9 y 16 del mes de Octubre próximo y hora de las diez de sus respectivas mañanas, se subasten públicamente en la Sala Capitular, los arbitrios de los derechos que han de exigirse á cada barril de escabeche y demás pescados frescos que se expongan á la venta, y los que por razon de puesto ó alquiler de sitio en los días de feria han de pagar los concurrentes á la misma, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal y en el acto del remate para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Torija 20 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Nicanor Lamparero.—Por su mandado.—Leon Lopez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

En la inmediata villa de Alovera, y á causa de ausentarse su dueño, se vende la propiedad de D. Rufino Centenera, consistente en casa de labranza, con su bodega, cámaras, pajares y demás accesorios, tierras de pan-llevar, viñas y olivares correspondiente á un par de mulas en labor, con un atajo de ovejas de cria á punto de parir, facilitándose al comprador dos mulas, carro y los aperos todos pertenecientes á labranza, así como los que atañen á la ganadería, provisto de pastos hasta San Pedro.

Las tierras son de primera y segunda clase, perfectamente labradas, llenas de basura de ganado lanar, casi todas regables por el canal de Henares y con la barbechera dispuesta á recibir la semilla.

No hay inconveniente en efectuar la venta al fiado por seis, ocho ó diez años, ó á plazos convencionales, con garantía á gusto y satisfacción del vendedor.

También se facilita al comprador, si lo necesita, los granos suficientes para efectuar la próxima simienza, y la cebada necesaria para pensar las mulas todo el año, como también la paja que fuese menester para poner cama á las ovejas en la corraliza, durante los días del próximo invierno.

El que desee mas pormenores dirijase al propietario que vive en el Hospital militar de esta ciudad de Guadalajara.